

INFORME SECRETARIAL. Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho el presente asunto, con solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Consultada la base de datos SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró que el mandatario judicial de la actora tenga sanciones disciplinarias por cumplir. Para resolver.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

Radicación Nro. 76001 31 10 002 2012-00321-00

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que promoviera la señora LINA MARÍA HURTADO CUBILLOS contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante VÍCTOR HUGO RESTREPO NOGUERA, en el cual se dictó sentencia favorable a sus pretensiones, decisión confirmada por el Superior, el apoderado designado por la demandante, solicita el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este asunto, las que afectan los bienes inmuebles identificados con matrículas 370-69412, 370-716322, 370-145613, 370-14023, 370-268158 y 370-585912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y el vehículo de placas CFQ-884.

Fundamenta la petición, en que el proceso de sucesión del compañero permanente, VÍCTOR HUGO RESTREPO NOGUERA, se adelantó ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, a solicitud de la señora LINA MARÍA HURTADO CUBILLOS, dentro del cual también se liquidó la sociedad patrimonial conformada por la demandante y VÍCTOR HUGO RESTREPO NOGUERA, declarada existente en este asunto mediante sentencia del 28 de marzo de 2014, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali en providencia de enero 28 de 2015.

Para acreditar lo anterior, aportó copia del trabajo de partición y adjudicación elaborado, y de la Sentencia No. 174 del 12 de octubre de 2021, aprobatoria de la cuenta partitiva, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cali en el proceso de Sucesión Intestada del causante VÍCTOR HUGO RESTREPO NOGUERA, radicación 76001 31 10 002 2015 00873 00.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que, las medidas cautelares son instrumentos consagrados en la ley para asegurar la materialización del derecho sustancial perseguido con la respectiva acción, que en el caso de la inscripción de la demanda, prevista en el artículo 590 del C.G.P., requiere, particularmente que, en el caso de

que la sentencia sea favorable al demandante, se inscriba el fallo, lo cual debe ser ordenado por el juez, junto con la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, y solo luego de realizada la anotación de la sentencia en los respectivos folios de matrícula, se podrá cancelar el registro de la medida cautelar (artículo 591 inciso cuarto del C.G.P.).

Es así cómo, el juzgado, a través de proveído del 09 de septiembre de 2015, al omitirse ese ordenamiento, dispuso la inscripción de la sentencia proferida en este asunto, en los inmuebles con matrículas 370-69412, 370-716322, 370-145613, 370-14023, 370-268158 y 370-585912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en el folio de matrícula del vehículo con placas CFQ 884, advirtiendo que, cumplida la inscripción ordenada, se dispondría lo pertinente al levantamiento de la inscripción de la demanda, y por consiguiente, negó la solicitud elevada en ese sentido.

Ahora bien, en esta oportunidad se observa, que muy a pesar de que la sentencia dictada en este asunto no fue inscrita, tal como se ordenó en el proveído en mención, de las copias presentadas por el peticionario se concluye, que la sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre LINA MARÍA HURTADO CUBILLOS y VÍCTOR HUGO RESTREPO NOGUERA fue liquidada dentro del proceso de Sucesión de éste último, que se tramitó ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, en el que fueron objeto de partición los inmuebles materia de la medida cautelar decretada en este proceso, siendo adjudicados a la señora LINA MARÍA HURTADO CUBILLOS bienes para el pago de sus gananciales en la sociedad patrimonial.

En consecuencia, logrado el cometido principal de las medidas cautelares, como es la materialización del derecho sustancial de la demandante, estima el juzgado que a estas alturas se torna inocua la inscripción del fallo proferido en este proceso, y, por ende, deviene procedente el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias relacionadas anteriormente.

Por otra lado, como quiera que el poder conferido por la señora LINA MARÍA HURTADO CUBILLOS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al apoderado judicial que elevó la solicitud que se resuelve, para los efectos de éste proveído, teniendo en cuenta que el mandato le fue conferido especialmente para solicitar el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

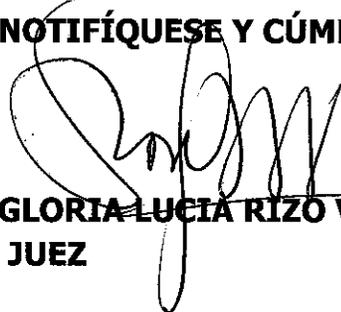
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la demanda, decretadas en este asunto en proveído del 10 de septiembre de 2012, que afecto los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-69412, 370-716322, 370-145613, 370-14023, 370-268158 y 370-585912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y el vehículo con placas CFQ 884 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por Secretaría lo ordenado en el punto anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali de Cali, en firme este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RUBÉN DARÍO AGUIRRE RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.981.122 y tarjeta profesional No. 13.364 del C.S.J., para que en los efectos de este proveído represente judicialmente a la señora LINA MARÍA HURTADO CUBILLOS, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 162

Fecha: 26 de septiembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

jrojas/Djsfo.

